



# Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 12 de abril del 2023, reunido el Comité de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Primera División, celebrado el 09 de abril del 2023, entre los clubes Real Betis Balompié SAD y Cádiz CF SAD, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

## ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

### REAL BETIS BALOMPIÉ SAD

#### Amonestaciones:

##### **Juego Peligroso (118.1a)**

2ª Amonestación a **D. Ayoze Perez Gutierrez**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

##### **Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

1ª Amonestación a **D. Juan Miranda Gonzalez**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

1ª Amonestación a **D. William Silva De Carvalho**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

#### Suspensiones:

##### **Expulsión directa (121.1)**

Suspender por 1 partido a **D. Sergio Canales Madrazo**, en virtud del artículo/s 121.1 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 350,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

Vistos el escrito de alegaciones y la prueba aportada por la representación del REAL BETIS BALOMPIÉ SAD, referida a la expulsión de que fue objeto su jugador D. SERGIO CANALES MADRAZO en el minuto 38 del referido partido, el Comité de Competición considera lo siguiente:

**Primero.** -El Club compareciente formula escrito alegaciones a la decisión arbitral (*“En el minuto 38 el jugador (10) Sergio Canales Madrazo fue expulsado por el siguiente motivo: Derribar a un adversario impidiendo con ello una ocasión manifiesta de gol”* al considerar que *“ no cabe ninguna duda de que, en el supuesto analizado, nos encontramos ante un ERROR MATERIAL MANIFIESTO”* motivo por cual solicita que *“se declare la invalidez de la expulsión recibida por el jugador”* .





## Resolución de Competición

La pretensión del alegante para prosperar habría de encontrar cobertura en las previsiones normativas recogidas en los artículos 27.3 y 137.2 del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol y 33.2 del Real Decreto por el que se aprueba el Reglamento de Disciplina Deportiva, a la espera de su modificación, en cumplimiento del mandato de desarrollo reglamentario establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2022, de 30 de diciembre, del Deporte, cuyo artículo 97.2 establece que las actas reglamentarias gozan de presunción de veracidad.

Esto es, la concurrencia de error material manifiesto, comportaría la quiebra de la presunción de certeza de la decisión arbitral sobre hechos relacionados con el juego.

Pues bien, centrado el debate en este extremo procede con carácter previo recordar que sobre el alcance de dicha previsión normativa existe una larga serie de resoluciones de los distintos órganos con competencia sancionadora en el ámbito del deporte en general y, en especial, en el fútbol.

Así, en primer lugar, debe hacerse referencia a los preceptos que se refieren a la función que han de cumplir los árbitros durante los encuentros. En este sentido, debe citarse en primer lugar el artículo 260 del Reglamento General de la Real Federación Española de Fútbol (RFEF), el cual, en su primer párrafo, establece que “el árbitro es la autoridad deportiva única e inapelable, en el orden técnico, para dirigir los partidos”. Añade esta misma disposición que entre sus obligaciones está la de “amonestar o expulsar, según la importancia de la falta, a todo futbolista que observe conducta incorrecta o proceda de modo inconveniente y asimismo a entrenadores, auxiliares y demás personas reglamentariamente afectadas” (artículo 261, párrafo 2, apartado e)); así como la de “redactar de forma fiel, concisa, clara, objetiva y completa, el acta del encuentro, así como los informes ampliatorios que estime oportunos, remitiendo, con la mayor urgencia y por el procedimiento más rápido, una y otros, a las entidades y organismos competentes” (artículo 261.3, apartado b). Sobre el valor probatorio de estas actas, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF cuando señala que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas” (párrafo 1). Y añade que “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” (párrafo 3). Este debe ser, y no otro, el punto de partida de esta resolución y de la decisión que haya de adoptarse: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

**Segundo.** - Esto es, pues, justamente lo que deben tener en cuenta los órganos disciplinarios deportivos cuando, en el ejercicio de su función de supervisión, les sea solicitada, como es el caso, la adopción de un acuerdo que invalide una decisión arbitral reflejada en el acta. Esta posibilidad, sin embargo, se circunscribe a supuestos muy determinados. En general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 118.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 137.2 del mencionado Código Disciplinario.





## Resolución de Competición

**Tercero.** - La doctrina de los órganos disciplinarios de esta RFEF y del Tribunal Administrativo del Deporte (TAD) respaldan las anteriores afirmaciones. Todos ellos han resuelto de manera clara en diferentes Resoluciones la necesidad de que las pruebas aportadas demuestren de manera concluyente el error manifiesto del árbitro. Puede citarse en este sentido la Resolución del TAD de 29 de septiembre de 2017 (Expediente 302/2017), que afirmó que “cuando el referido artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF señala que las decisiones arbitrales sobre hechos relacionados con el juego son “definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto” está permitiendo que el principio de invariabilidad (“definitiva”) del que goza la decisión arbitral en favor de la seguridad jurídica, en este caso, de las Reglas del Juego, pueda sin embargo mitigarse cuando concurriese un “error material manifiesto”, en cuanto modalidad o subespecie del “error material”, es decir que se trate, como ha señalado el Tribunal Constitucional, cuando se ha referido a este término en las leyes procesales (Vid. Artículos 214.3 de la Ley de Enjuiciamiento Civil y 267.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial), de un error claro o patente, independientemente de toda opinión, valoración, interpretación o calificación jurídica que pueda hacerse”.

**Cuarto.** - Con el objeto de atacar la veracidad de las decisiones consignadas en el acta arbitral, el recurrente debe proporcionar al órgano disciplinario pruebas adecuadas y suficientes para demostrar la existencia de “un error material manifiesto”. En este sentido, es también doctrina reiterada del TAD la que declara la plena validez de la prueba videográfica como instrumento probatorio apto para desvirtuar el contenido del acta arbitral.

Pues bien, por razones que se desconocen el Club no ha aportado la prueba videográfica con las imágenes de la jugada que determina la expulsión pese a que en el escrito de alegaciones hace constar “*Que como prueba de todo lo alegado anteriormente se envía a la Real Federación Española de Fútbol, una prueba videográfica con las imágenes de la jugada controvertida que fue objeto de expulsión*”.

Requerido el Club para su remisión, manifiesta que considera prueba bastante de sus alegaciones las fotografías que se incorporan al escrito.

**Quinto.** - Es, pues, a partir de esos presupuestos normativos y de la aplicación que de los mismos vienen realizando el Comité de Competición, el Comité de Apelación y el Tribunal Administrativo del Deporte y, antes, el Comité Español de Disciplina Deportiva, como deben analizarse las alegaciones formuladas por el Club compareciente quien, como se ha dicho, pretende encontrar apoyo a su pretensión en la concurrencia de error material manifiesto.

El Comité de Competición ha examinado las fotografías que integran el escrito de alegaciones y concluye que las mismas no contradicen la apreciación arbitral en los términos y con el alcance que ha quedado expresado en las líneas precedentes para integrar la salvedad que el artículo 27.3 determina como excepción a la presunción de certeza.

En efecto, en esas imágenes se comprueba que el Sr. Canales derriba al jugador contrario tal y como consta en el acta. Es más, la representación del club afirma que su jugador “*agarra al jugador del Cádiz CF quien cae al suelo de forma inmediata*”.

Entonces, en qué centra su discrepancia el club compareciente, pues en que, a su juicio, “*Sergio Canales no impidió una ocasión manifiesta de gol, tal y como recoge (erróneamente) el acta del Partido*”.





## Resolución de Competición

A este extremo dedica el escrito de alegaciones una pormenorizada argumentación con invocación de las Reglas de Juego y determinadas Circulares que, si bien constituye un legítimo del derecho defensa no puede conducir a que el Comité de Competición ejerza sus funciones fuera de los parámetros de los preceptos legal y reglamentarios que determinan cuándo este órgano disciplinario puede considerar que no prevalece la presunción de veracidad.

Algo que, sin duda, conoce bien la representación letrada del club, que da certera cuenta de ello en dicho escrito, pero que no resulta de aplicación al supuesto examinado, por cuanto las pruebas aportadas no demuestran de manera concluyente el pretendido error arbitral que, además, en su caso, para tener efecto enervador de la presunción requiere de unas exigencias que no concurren. No ya en el derribo, que no se discute, sino tampoco en la apreciación de que este impidió una ocasión manifiesta de gol, con el argumento de la situación del lugar donde se produjo el agarrón o que había dos jugadores del Real Betis en posición clara de disputar el balón al jugador del Cádiz CF.

Entrar en el examen de dichos elementos, cuya notoriedad y obviedad no concurren, no respetaría la competencia que tiene atribuida este órgano disciplinario convirtiéndole en un órgano de arbitraje.

Sobre estos presupuestos fácticos no cabe, pues, atender la pretensión deducida por la representación del REAL BETIS BALOMPIÉ S.A.D de la existencia de error manifiesto en los términos y con el alcance que ha quedado recogido en las líneas precedentes.

En virtud de cuanto antecede, el Comité de Competición ACUERDA:

Desestimar las alegaciones formuladas y confirmar la expulsión de que fue objeto D.SERGIO CANALES MADRAZO, jugador del REAL BETIS BALOMPIÉ SAD, con la consecuencia disciplinaria prevista en el artículo 121.1, en relación con el 118.1.j), ambos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol, con imposición de un partido de suspensión.

### **Violencia-suspensión con ocasión de un partido (130.2)**

Suspender por 2 partidos a **D. Aitor Ruibal Garcia**, en virtud del artículo/s 130.2 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 700,00 € y de 600,00 € al infractor en aplicación del art. 52.

### **CÁDIZ CF SAD**

#### **Amonestaciones:**

#### **Juego Peligroso (118.1a)**

4ª Amonestación a **D. Ruben Sobrino Pozuelo**, en virtud del artículo/s 118.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.





## Resolución de Competición

**Formular o realizar observaciones, gestos o reparos al/a la árbitro/a principal, a los/as asistentes/as y al/a la cuarto/a (118.1c)**

3ª Amonestación a **D. Jose Maria Martin Bejarano Serrano**, en virtud del artículo/s 118.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

**Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (118.1j)**

3ª Amonestación a **D. Federico San Emeterio Diaz**, en virtud del artículo/s 118.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 180,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

**Fdo: CARMEN PÉREZ GONZÁLEZ**  
**La Presidenta.**

